

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

Por FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 20 de abril de 1988.*—**TITULARIDAD REGISTRAL.**— Cuando en el Registro aparece claramente el nombre y domicilio del titular debe citársele personalmente a juicio, no valiendo la citación por edictos.—Sala Segunda.—Ponente: Sr. López Guerra (*BOE*, 5 de mayo).

Hechos.—Demandados en juicio de menor cuantía diversos copropietarios de una finca, se dirigió la demanda contra algunos nominalmente y, además, «contra otros comuneros cuya identidad desconozcan los actores» y «contra cuantas personas o entidades se consideren afectadas». Ya en la contestación a la demanda se opuso que en la certificación registral aportada por los actores figuraban una serie de titulares, varios de los cuales no habían sido demandados. Pese a ello, la sentencia de Primera Instancia fue desestimatoria de la excepción, siendo confirmada tanto en la Audiencia Territorial como en el Tribunal Supremo.

El promovente del recurso de amparo, copropietario de la finca en litigio, que no había sido demandado *a pesar de figurar su domicilio en la correspondiente certificación registral*, tuvo noticia de la sentencia adversa cuando ya era firme, y por ello recurre ante el Tribunal Constitucional invocando el artículo 24 de la Constitución, pidiendo la nulidad de actuaciones para que sean emplazados personalmente todos los titulares registrales cuyos domicilios consten en el Registro de la Propiedad y que no resulten condenados los titulares registrales que no hayan sido demandados.

El Ministerio Fiscal informó adhiriéndose y señalando que todas las afirmaciones del actor se fundamentan en la existencia de una certificación registral en la que consta el nombre de 76 titulares registrales de la finca, de los que sólo han sido demandados 37, incluyendo a los restantes en la frase de «los demandados y otros comuneros cuya identidad desconocen los actores, son titulares registrales de un solar sito en este término municipal...».

De lo expuesto por el actor se deduce que toda su argumentación se basa en su condición de titular registral y en el conocimiento de dicha titularidad por parte de los demandantes, al aportar con la demanda una certificación registral en la que constaban todos los comuneros, incluido el actor. *Esta certificación registral es hástica como supuesto fáctico. Si en ella aparece el nombre del actor o de su causante como titular registral de la finca objeto de la pretensión, el recurrente debió ser demandado*

y, *consiguientemente, emplazado y citado personalmente*, y si se desconocía el domicilio, tema también de controversia en el proceso, a través de la citación edictal, pero con los requisitos exigidos por la Ley, para que, aunque difícilmente, pudiera el proceso ser conocido por el actor.

Fallo.—El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado y declara la nulidad de las sentencias en lo que afectan al recurrente, titular registral no citado personalmente, en base, entre otros, a los siguientes

Fundamentos jurídicos.—2. Por lo que se refiere al concreto contenido del amparo que se solicita, este Tribunal ha tenido amplia ocasión para pronunciarse sobre la relevancia de la correcta práctica de las citaciones, notificaciones y emplazamientos para que se lleve a cabo la tutela judicial efectiva que dispone el artículo 24, 1, de la Constitución, y se evite la indefensión que ese mismo artículo proscribe. El conocimiento de la misma existencia del proceso y de la demanda allí formulada es, claramente, requisito indispensable para que los demandados puedan hacer valer sus derechos mediante la oportuna comparecencia y alegaciones. A estos efectos, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la forma de efectuar las oportunas notificaciones, emplazamientos y requerimientos, que en el supuesto de que no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada o de que se ignore su paradero podrán realizarse mediante el *Boletín Oficial de la Provincia* o, en su caso, en la *Gaceta de Madrid* (artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La forma en que se efectúe el llamamiento a juicio de los demandados, de acuerdo con las previsiones legales, resulta de especial relevancia en cuanto que debe posibilitar que aquéllos puedan efectivamente conocer el proceso, personarse en él y promover el oportuno debate contradictorio. Por ello, y como este Tribunal ha señalado reiteradamente, siempre que ello sea posible debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos. Si tal emplazamiento no pudiera hacerse de forma personal y en el propio domicilio, el emplazamiento mediante edictos se muestra como remedio subsidiario; pero no ha de olvidarse que el fin que con ese procedimiento edictal se persigue sigue siendo el mismo, esto es, el conocimiento por parte de los demandados del procedimiento iniciado y la demanda deducida. Por lo que los términos del edicto deberán, en lo posible, conducir a ese conocimiento, de manera que los afectados tengan oportunidad, siquiera reducida (por las mismas características de la notificación edictal), de llevar a cabo las actuaciones que estimen convenientes para su defensa.

3. En el presente caso, y de lo que resulta de las actuaciones, el hoy recurrente figuraba como titular registral —junto con otros 75— del solar objeto del litigio iniciado por demanda de mayor cuantía presentada ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Las Palmas de Gran Canaria. No obstante, la demanda (*pese a que acompañaba certificación registral en que figuraba la identidad del solicitante de amparo*), a la hora de precisar contra quién se dirigía, procedía a enumerar, individualmente, a 37 titulares registrales, sin incluir en ellos al solicitante de amparo, y a continuación añadía, en expresión genérica, «y cuantas personas o entidades se consideren afectadas o puedan sentirse interesadas con las pretensiones de la presente demanda». *La demanda, pues, se dirigía* (como se indicaba en la misma a continuación) *contra los titulares regis-*

trales del solar objeto del litigio, pero sólo se citaba expresamente a parte de ellos.

El Juzgado de Primera Instancia procedió a los oportunos emplazamientos, y por lo que se refiere a los demandados no identificados individualmente en la demanda, lo hizo por edicto publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en que, junto a la referencia a dos herencias yacentes, se emplazaba a «cuantas personas o entidades se consideren afectadas o puedan sentirse interesadas con las pretensiones de la demanda», sin hacerse otra precisión respecto a la identidad de los emplazados ni sobre el contenido y objeto de la demanda.

4. De lo expuesto se deriva ciertamente que el recurrente no ha sido objeto de notificación personal en su domicilio, notificación que, de acuerdo con los artículos 264, 266 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina apuntada de este Tribunal, debería ser el medio usual para el conocimiento, por parte del afectado, de la pretensión frente a él deducida. Consta, no obstante, en las actuaciones, que se efectuó un emplazamiento, en forma genérica, mediante edicto, y ello según lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé que de no constar el domicilio de la persona que haya de ser notificada, el emplazamiento se haga por cédula que se insertará en el *Boletín Oficial de la Provincia*, como se hizo en el caso que ahora se contempla. Pero los términos en que el emplazamiento se realizó no permiten apreciar que, incluso dentro de la reducida posibilidad de conocimiento que ofrece un edicto judicial de este tipo, se ofreciera una oportunidad al hoy recurrente para que tuviera noticia del procedimiento, al omitirse tanto su nombre como el mismo objeto del litigio incoado. Por tanto, hay que concluir que de aplicarse al recurrente en amparo las resoluciones que se impugnan, se le vendría a causar un perjuicio a sus derechos e intereses sin que haya tenido la oportunidad de personarse en el procedimiento que a esas resoluciones dio lugar, ni de efectuar las alegaciones que estimara convenientes, pues efectivamente el fallo de la sentencia dictada en apelación, y confirmada en casación, contiene una condena «a los demandados», sin excluir en forma alguna a quienes no fueron expresamente identificados en la demanda. El hoy recurrente, incluido entre los demandados, siquiera en forma genérica y sin individualizar, se encuentra, pues, sujeto a un pronunciamiento condenatorio sin haber oído ni tener posibilidad de ello, lo que conduce a estimar que efectivamente ha visto vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la no producción de indefensión.

F. C. D.

2. *Sentencia de 17 de diciembre de 1987.*—ANOTACION PREVENTIVA DE DEMANDA.—Cuando el Tribunal la deniega por no prestarse la fianza, no se menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva.—Sala Segunda (Suplemento BOE, 8 de enero de 1988).

Hechos.—1. a) El actor formuló con fecha 15 de septiembre de 1984, ante el Juzgado número 6 de Barcelona, demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra don T. C., reivindicando diversos bienes inmuebles, fijándose la cuantía en 100 millones de pesetas. En dicha demanda solicitaba, asimismo, la anotación preventiva de aquélla en los Registros de Santa Coloma de Farnés, Arenys de Mar y Granollers.